



**S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M . 3 7**  
**O R D I N A R I A**  
**JUEVES 4 DE MAYO DE 2017**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con veinticuatro minutos del jueves cuatro de mayo de dos mil diecisiete, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número treinta y seis ordinaria, celebrada el martes dos de mayo del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del jueves cuatro de mayo de dos mil diecisiete:



Acción de inconstitucionalidad 60/2016, promovida por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de los artículos 72, fracción II, inciso a), 119, fracción XI, y 122 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de dos mil dieciséis. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de la porción normativa “distintas a la prisión preventiva” en el artículo 72, fracción II, (tanto el primer párrafo, como en el inciso a) de la misma fracción); del artículo 122 se declara la invalidez de la porción normativa “de prisión preventiva”, que se encuentra en el segundo párrafo, del tercer párrafo debe eliminarse la porción normativa “En los casos que proceda la medida de sanción de internamiento, podrá ser aplicada a la prisión preventiva, siempre y cuando exista necesidad de cautela.” Además deberá eliminarse en su totalidad el cuarto párrafo, respecto al quinto párrafo deberá suprimirse la porción normativa “La prisión preventiva”, del sexto párrafo la porción normativa “oficiosa” y en su totalidad el último párrafo del mencionado artículo. TERCERO. Se declara la invalidez por extensión de la porción normativa “prisión preventiva o” correspondiente al rubro de la Sección Segunda del Capítulo Segundo del Título Segundo del Libro Primero. En cuanto a los artículos 71, letra B y 124, deberá eliminarse la porción*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*normativa “distintas a la prisión preventiva”; del artículo 121, segundo párrafo, las expresiones normativas “de prisión preventiva” y “a la prisión preventiva”; asimismo, deberá eliminarse en su totalidad la fracción VII del artículo 214, todos de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en los términos del considerando quinto de esta ejecutoria. CUARTO. Se declara la invalidez de la fracción XI del artículo 119 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, de conformidad con el considerando sexto de esta ejecutoria. QUINTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Unión. SEXTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causales de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando quinto, atinente al estudio relativo a los artículos 72, fracción II y 122 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en su apartado A, denominado "Inclusión de la prisión preventiva como medida cautelar en las disposiciones impugnadas".

El proyecto propone determinar como infundado el concepto de invalidez planteado, puesto que, de la lectura de diversos preceptos del ordenamiento impugnado, se advierte que el legislador empleó la expresión "prisión preventiva" como sinónimo de "internamiento preventivo", que es una medida cautelar privativa de la libertad, o bien, hizo una referencia a esa medida cautelar para adultos, a efecto de fijar un parámetro que no es aplicable al sistema de protección penal garantista de los adolescentes.

Precisó que, en la página cuarenta del proyecto, hay un cuadro que muestra las distintas menciones de "prisión preventiva". Luego, se explica que la ley impugnada es el resultado de dos iniciativas, esto es, se contemplaba un Código Nacional de Justicia Penal para Adolescentes, en el cual se proponía establecer la prisión preventiva y no el internamiento preventivo; consecuentemente, se dio una mezcla indebida e incorrecta de los conceptos, máxime que, en la iniciativa respectiva, expresamente se eligió la "prisión preventiva" con las notas distintivas de esa medida cautelar que la aleja totalmente de la privación de la libertad de los mayores de dieciocho años, en relación con los menores que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

tienen la figura prevista en el artículo 18 constitucional de internamiento.

Indicó que, posteriormente en el dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, de Derechos Humanos, de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y de Estudios Legislativos del Senado de la República, se realizaron modificaciones al texto propuesto en la segunda iniciativa, quedando los artículos 119, fracción XII, 121 y 122, en los cuales se reconoce como medida cautelar expresamente el “internamiento preventivo”, y así se aclaró en los encabezados correspondientes.

Por tanto, se concluye que, si bien las disposiciones impugnadas contienen indebida o incorrectamente la expresión “prisión preventiva”, no existen elementos suficientes para concluir que el legislador autorizó con ello la imposición a los adolescentes de esa medida, y que se cumplen los términos previstos para los mayores de dieciocho años de edad. Consecuentemente, el primer argumento de la accionante resulta infundado y, por ende, es innecesario analizar la constitucionalidad de la medida de prisión preventiva en los términos planteados. Se aclara que el sistema previsto en la ley impugnada no autoriza la prisión preventiva, sino que únicamente fue una reminiscencia al no depurar adecuadamente el texto que se aprobó.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó en contra del proyecto porque consideró que la Constitución no prevé las medidas que se proponen imponer a los adolescentes;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

además, estimó necesario tomar en cuenta que el tema central de estudio consiste en determinar si el internamiento, como medida preventiva, es constitucional.

Apuntó que el artículo 18, párrafo sexto, constitucional indica que “Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito”, con lo cual estimó difícil desprender que el internamiento esté contemplado como medida preventiva, aunque sí es posible advertir que las autoridades imponen esa medida como sanción, ajustándose a los principios de proporcionalidad al hecho realizado y con el fin de la reinserción y la reintegración social del adolescente, lo cual no puede entenderse como referido a las medidas preventivas aplicables en el proceso, sino a las sanciones imponibles, una vez que el adolescente es declarado responsable de la comisión o participación en un



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

hecho que la ley señale como delito, máxime que dicho párrafo prevé al internamiento “como medida extrema”, por lo que tiene que ser entendida como una medida de sanción, por lo que no puede asumirse como una posible privación cautelar de la libertad del adolescente.

Observó que el proyecto utiliza —en su página sesenta y cinco, párrafo último— el artículo 20, apartado A, fracción I, constitucional como justificación para afirmar que “La especialización del sistema de adolescentes, tampoco autoriza a dejar de tomar las medidas necesarias, a fin de que el proceso penal alcance su objeto establecido en el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Federal: el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen”, es decir, pretende justificar una restricción del derecho de libertad de manera implícita, desde el objeto del procedimiento de justicia para adolescentes, y no desde una habilitación expresa constitucional, como lo exigen las tesis de las restricciones elaboradas por la mayoría de este Tribunal Pleno.

Consideró que, si no existe una restricción expresa en la Constitución, no podría estar de acuerdo en construirla a partir del objeto de un proceso, esto es, como una restricción implícita y derivada de la especialización del sistema de adolescentes, menos con la declaración de validez de los artículos impugnados que restringen la libertad



de los adolescentes de manera preventiva a ser declarados responsables.

Aclaró que tampoco encontró la intención del legislador apuntada en el proyecto, ni del proceso de reforma constitucional del artículo 18, párrafo sexto, constitucional — publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil cinco—, donde por primera ocasión se contempló la figura, ni en su reforma —publicada en el mismo medio el dos de julio de dos mil quince—, en donde se funda la ley impugnada, y si bien ésta ley se integró por tres iniciativas distintas, desde el dictamen de la Cámara de origen el texto es suficientemente claro, a saber, se desprende que nunca se entendió el término “internamiento” como preventivo, o que tuviera el doble aspecto de medida de sanción y de prevención.

Puntualizó que, a nivel convencional —como lo indica el proyecto a partir de su página sesenta y seis— esta medida no se encuentra proscrita, si reúne ciertos requisitos recomendados o establecidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para ser legítima su utilización; sin embargo, ello no puede ser considerado como un aspecto facultativo o habilitante para que el legislador la establezca en la ley, si la Constitución Mexicana proscribiera su uso, resultando más benéfica que el criterio internacional, tal como se resolvió en el amparo en revisión 151/2011, relativo a la interpretación del artículo 18 constitucional en cuanto al



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

traslado de reos para la compurgación de penas en el lugar más cercano a su domicilio.

Por estas razones, se pronunció por la invalidez de todos los preceptos impugnados.

El señor Ministro Medina Mora I. consultó si se está discutiendo el proyecto en su integridad o sólo en su primer apartado de fondo.

El señor Ministro ponente Franco González Salas aclaró que sólo presentó el primer apartado de fondo.

El señor Ministro Medina Mora I. coincidió con la interpretación del proyecto, en cuanto a que no fue la intención del legislador autorizar la imposición de la medida y, por tanto, son infundados los conceptos de invalidez.

Estimó que el tema está íntimamente ligado con el diverso apartado C del proyecto, intitulado "Inconstitucionalidad de las disposiciones por hacer referencia a la prisión preventiva", por lo que, si en éste se propone invalidar las disposiciones que mencionan la figura por considerar que crean confusión, entonces resultaría contradictorio que en su apartado A se justifique usar la expresión como un sinónimo o una referencia, aunado a que se generarían problemas graves con la invalidez referida. Adelantó que, en su momento, abundará en cuanto a esos problemas.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La señora Ministra Piña Hernández concordó en que se trata de una confusión del legislador; no obstante, cuestionó hasta dónde esa confusión debe ser reparada, lo cual se analizará en apartados posteriores del proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos coincidió en que, independientemente de que el proyecto se haya dividido en tres apartados para el estudio de fondo, la premisa de la que parten es si la prisión preventiva se aparta o no del sistema constitucional de justicia para los adolescentes, además de si es contraria o no al derecho de libertad personal y al principio de presunción de inocencia.

En ese tenor, valoró que la primera pregunta a responder debe ser si lo anterior viola o no lo establecido en el artículo 18 constitucional, al ser o no contraria a la libertad personal o al principio de presunción de inocencia. Expresó duda en cuanto a la respuesta, puesto que, en el análisis del proyecto al artículo 18 —que se hace más adelante— se dice que es constitucionalmente válido que se establezca el posible internamiento preventivo para el caso de los adolescentes, no la prisión preventiva, citando un precedente de esta Suprema Corte en el que se estudió la primera reforma en materia de justicia penal para adolescentes, de la que también se desprendieron muchos principios de este nuevo sistema, y con lo que se concluye que ello no es violatorio de artículo 18 constitucional, dado que algunos instrumentos de carácter internacional —entre ellos, recomendaciones y decisiones de la Corte Interamericana de



Derechos Humanos— han establecido que es factible, en materia penal para adolescentes, la prisión preventiva.

Recordó que la prisión preventiva se ha considerado como una restricción al derecho humano de libertad, puesto que el párrafo primero del artículo 18 comienza indicando que “Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados”, por lo que, si este Tribunal Pleno ha establecido que las restricciones a los derechos humanos deben estar expresas en la Constitución, y esta disposición sólo es aplicable para el sistema penal para adultos, entonces no se refiere al sistema penal para adolescentes, máxime que, en los párrafos especializados en este último sistema no se encuentra referencia alguna a la prisión preventiva, sino que indica que “La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

podrán ser sujetos de asistencia social [...] Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito”, por lo que concluyó que tampoco se está previendo un internamiento preventivo.

Apuntó que, si se pretendiera interpretar el artículo 18 constitucional, párrafo primero, para indicar que rige en todo el sistema penal, se requeriría de una interpretación distinta, es decir, no cifrarse en que otros instrumentos de carácter internacional establecen la posibilidad de una prisión preventiva porque, al final de cuentas, cuando se trata de una restricción, debe estar expresa en la Constitución.

Advirtió que, si el legislador ordinario incurrió en una confusión entre prisión preventiva e internamiento preventivo, debe tomarse en cuenta que la materia penal es de interpretación estricta, siendo que normalmente se han



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Resuelto casos en el sentido de que no ha lugar a la aplicación de sanciones o de medidas precautorias, cuando éstas implican la restricción de la libertad y no se establece la figura correcta, adecuada o que no se pueda interpretar directamente.

Reiteró su duda en cuanto al planteamiento del proyecto y externó su preocupación por la interpretación del artículo 18 constitucional, en los párrafos respectivos a la justicia penal para adolescentes.

La señora Ministra Piña Hernández apuntó que la página sesenta y seis del proyecto refiere que “la modalización sí exige que en caso de ser necesaria la adopción de medidas cautelares privativas de libertad se cumplan también con los principios de mínima intervención, de proporcionalidad e interés superior del menor de edad, así como las exigencias de especialización de las leyes, instituciones y procedimientos [...] la Comisión Interamericana de Derechos [...] ha considerado que con independencia de la denominación que se dé a esas medidas privativas de libertad, para ser legítimas deben cumplir con ciertos principios mínimos aplicables para todas las personas privadas de su libertad sin que exista una sentencia de por medio, en nuestro caso se deberían cumplir con los requisitos mínimos que exige el artículo 19 constitucional. Adicionalmente a estos principios mínimos generales, deben satisfacer los requisitos especiales para precautelar su derecho a la protección especial en virtud de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

su edad”, con lo cual consideró que se pretendió argumentar que, a partir del artículo 19 constitucional, puede preverse el internamiento preventivo, como medida cautelar pero, al tratarse del sistema de justicia penal para adolescentes, deben existir ciertas modulaciones en función del interés superior del niño y en atención al desarrollo del adolescente.

Se posicionó en contra del proyecto porque consideró que cualquier restricción a la libertad personal debe estar prevista exactamente en la Constitución, por lo que, si el artículo 18 constitucional únicamente trata de la medida de internamiento por hechos ilícitos que se comprueben, es decir, una vez dictada la sentencia, no podría analizarse como medida cautelar en función del diverso artículo 19 constitucional, máxime que el sistema de justicia penal para adolescentes tiene un régimen y otras características especiales.

Precisó que las medidas cautelares tienen el objeto de asegurar la presencia de la persona adolescente en el procedimiento, así como garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo para evitar la obstaculización del procedimiento. En ese contexto, y dado que en la ley impugnada existen otras medidas cautelares no restrictivas de libertad personal, que resultan menos excesivas, estaría en contra del reconocimiento de validez de los artículos impugnados, máxime que no resulta aplicable el artículo 19 constitucional, sino el diverso 18.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó que el problema es simplemente de lenguaje —entre “prisión preventiva” e “internamiento preventivo”— que, interpretados sistémicamente los conceptos, coinciden con la propuesta del proyecto, en el sentido de que no se trata de la prisión preventiva. Sin embargo, valoró complicado votar por la validez de los artículos impugnados por una cuestión terminológica, sin que implique implícitamente el aval al internamiento provisional y, por ello, resulta complicado pronunciarme sobre una cuestión sin tocar la otra. Indicó que técnica y jurídicamente es un tema interesante de interpretación de la Constitución y los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales en torno al derecho de libertad personal.

Recapituló que artículo 18 constitucional dice que “El internamiento se utilizará sólo como medida extrema”, por lo que difícilmente se podría contemplar un internamiento preventivo como algo extremo; no obstante, el artículo 37, inciso b), de la Convención sobre los Derechos del Niño estipula que “Los Estados Partes velarán por que: [...] b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda”, lo cual se interpretó en los párrafos 79 y 80 de la OBSERVACIÓN GENERAL N° 10 (2007) —denominada “Los derechos del niño en la justicia de menores”— como: “79. Los principios fundamentales



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Relativos a la privación de libertad son los siguientes: a) la detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda; y b) ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. 80. [...] La legislación debe establecer claramente las condiciones requeridas para determinar si el menor debe ingresar o permanecer en prisión preventiva, especialmente con el fin de garantizar su comparecencia ante el tribunal, y si el menor constituye un peligro inmediato para sí mismo o para los demás. La duración de la prisión preventiva debe estar limitada por ley y ser objeto de examen periódico”.

Con lo anterior, concluyó que, por un lado, la Constitución habla de un internamiento como medida extrema y, por otro, la regulación internacional, que también es Constitución por mandato de su artículo 1º, establece claramente que es posible que la ley establezca la prisión preventiva que, en el caso, se denominaría “internamiento preventivo”.

Ante esa disyuntiva, estimó que, conforme lo ha sostenido esta Suprema Corte, se deben interpretar armónicamente las dos normas de la misma jerarquía y que regulan la misma situación, siendo que debe prevalecer la más favorable, esto es, la que restrinja en menor medida la libertad o la que amplíe en mayor medida el derecho en cuestión, a saber, la Norma Constitucional, ya que no prevé



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

este internamiento preventivo de manera regular, sino como una cuestión extrema, contrario al caso de las normas de derecho internacional.

Por ello, se decantó por la invalidez de los preceptos y en contra de la propuesta del proyecto.

El señor Ministro Pérez Dayán observó que, a partir de los dieciocho años, la prisión preventiva es posible, y antes de los doce años no es posible, por lo que cuestionó qué sucedería cuando se comete una conducta —sancionable en el sistema penal de justicia para adolescentes— entre los doce y los dieciocho años, así como si sería posible desprender del texto constitucional o del creador de su texto la posibilidad o no de una prisión preventiva, independientemente de que le llame “internamiento preventivo”.

Consideró que ni de la Constitución ni de alguna otra disposición se deriva una certeza absoluta en cuanto a si habrá o no prisión preventiva o internamiento preventivo tratándose de la justicia para adolescentes, por lo que queda a la interpretación que este Alto Tribunal, y si bien el Constituyente no lo esclareció, las herramientas de la hermenéutica permiten alcanzar diversas conclusiones: 1) el internamiento preventivo para adolescentes no equivale a la prisión preventiva para adultos, y 2) no existe alguna determinante que lleve indudablemente a pensar que, en el segmento de los doce a los dieciocho años, bajo ninguna circunstancia hubiere la necesidad de un internamiento



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

preventivo o de otras medidas, en caso de determinados delitos y circunstancias de su ejecución.

Se manifestó de acuerdo con el proyecto, que propone restringir la interpretación de la expresión “internamiento preventivo” para aplicarlo sólo a los casos extremos, pero partiendo de la idea de que las víctimas son la parte fundamental del proceso penal, tomándose en cuenta que la procedencia de la prisión preventiva radica principalmente en dos aspectos: 1) la gravedad de la conducta que genera la apertura de un juicio, y 2) la seguridad e integridad de las víctimas, con base en el artículo 20, apartado C, fracción VI, constitucional, el cual contempla como un derecho de la víctima o del ofendido: “Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos”.

Consideró indudable que las víctimas juegan un papel fundamental en la libertad o no de quien cometió un delito, por lo que, en el segmento de los doce a los dieciocho años, es correcto el proyecto cuando indica que la figura debe interpretarse de la manera más estricta, es decir, que el internamiento preventivo es una medida extrema, dejando a la valoración de cada caso concreto la posibilidad de decretarse tratándose de cualquier tipo de delito y de cualquier edad, ante situaciones en las que las víctimas corran peligro o cuando del conjunto de datos se permita resolver que es necesaria para tales efectos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Agregó que, en el caso, la pugna entre la Constitución y las disposiciones convencionales permiten concluir que la norma convencional es la más avanzada en la materia, pues previene un internamiento preventivo para adolescentes, por lo que debe optarse por la ponderación individualizada que cada juzgador haga en materia de justicia para adolescentes, bajo la auscultación de los tres principales elementos: 1) la gravedad del delito, 2) la potencialidad para cometer más conductas de esta naturaleza, y 3) la integridad de las víctimas; por lo que, cuando estos supuestos se presenten, es voluntad del Constituyente el internamiento preventivo, en las condiciones que se establecen en el proyecto.

Advirtió que, de resolverse lo contrario, se cerraría esta oportunidad y, por consiguiente, se dejarían en riesgo otros valores fundamentales, tan importantes como la libertad durante un procedimiento.

Agregó que, tratándose de adolescentes, cambian la terminología: “internamiento preventivo” en lugar de “prisión preventiva”, “infracción” en vez de “delito”, “infractor” en sustitución de “delincuente”, con el fin de no generar, en quien comete la infracción, una circunstancia que marque su vida; sin embargo, las víctimas sufrirán de igual modo si se trata de las conductas de un menor de edad y de un mayor de edad. Por lo anterior, y siendo que el concepto de víctima no cambia en ninguna de las dos circunstancias, este tipo de medidas deben proceder en circunstancias como las que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

expresa el proyecto, máxime que las víctimas tienen derecho a que se les guarde su integridad cuando está en peligro, por lo que los juzgadores deberán hacer uso de su criterio judicial en cada caso concreto. Consecuentemente, estará en favor del proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales decretó un receso a las trece horas con diecisiete minutos y reanudó la sesión a las trece horas con cincuenta y tres minutos.

El señor Ministro ponente Franco González Salas aclaró que el proyecto pretende dar respuesta puntual al concepto de invalidez que hizo valer la accionante. Recalcó que excluyó el internamiento como sanción, una vez que se ha sentenciado a un menor de edad entre catorce y dieciocho años. Hizo hincapié en que el artículo 18 constitucional, junto con el diverso 19 y conforme a los criterios que se señalan en el proyecto, puede interpretarse abriendo la posibilidad del internamiento preventivo, pues nunca lo trata específicamente como sanción: “El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito”.

Valoró que las lecturas del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea más lo dicho en el proyecto acreditan que la interpretación convencional de esta medida es que se puede aplicar, por lo que deben establecerse reglas claras para que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sea verdaderamente una medida extrema, siendo que la ley impugnada le da ese tratamiento, inclusive, señalando expresamente por cuáles delitos procede —todos de enorme gravedad—.

Consecuentemente, anunció que sostendrá el proyecto, pues propone una interpretación adecuada de la voluntad del Constituyente, a la luz del sistema constitucional que rige a los menores y del sistema convencional para la protección de los propios menores, con el objeto de asegurar sus objetivos.

En cuanto al último apartado del considerando quinto del proyecto, puntualizó que el proyecto se pronuncia por la inconstitucionalidad del internamiento domiciliario bajo dos ópticas: 1) constitucionalmente, no hay ninguna referencia a esta figura, y 2) el internamiento preventivo está previsto constitucionalmente. Agregó que también resulta inconstitucional porque no hay ninguna regulación para esta figura, sino que queda a la libertad del juez establecer cuándo debe haber un internamiento domiciliario o no.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales prorrogó la discusión del asunto para una próxima sesión, por lo que deberá permanecer en la lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las catorce horas con tres minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública



Sesión Pública Núm. 37

Jueves 4 de mayo de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ordinaria que se celebrará el lunes ocho de mayo del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

*[Large blue ink signature and scribbles over the page]*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN